



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DE PERTENENCIA –VERBAL SUMARIO
Demandante:	JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandados:	MIRIAM QUINTERO DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00442-00

Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora allegara el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, de conformidad con lo estatuido en la regla 5 del art. 375 del C.G.P. y acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido para el efecto venció y la parte demandante no subsanó las falencias puestas de presente; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE :

Rechazar la anterior demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, actuando a nombre propio, contra MIRIAM QUINTERO DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Diligénciese y remítase a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad el correspondiente formato de compensación, y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00500-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda mediante la cual, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.198.258.00) M/CTE.; más UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.470.064.00) , correspondientes a intereses remuneratorios causados del 18 de diciembre de 2017, al 18 de diciembre de 2019; y CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 183.310.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses moratorios sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 024376100001762, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, el 4 de noviembre de 2013, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 18 de diciembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Considera este operador judicial pertinente precisar que, no obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandada incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

Así mismo, tratándose la notificación personal de la notificación por excelencia, será del caso ordenar que la misma a la demandada inicialmente se intente en la dirección física indicada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.198.258.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital; más UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.470.064.00) , que corresponden a los intereses de plazo causados del 18 de diciembre de 2017, al 18 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 183.310.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DARWIN FABIÁN ABRIL GARCÍA
Demandado:	ARISTIDES DURÁN SANGUINO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00512-00

El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando como apoderado de DARWIN FABIÁN ABRIL GARCÍA, presenta demanda contra ARISTIDES DURÁN SANGUINO, mediante la cual solicita que se libre orden de pago a favor de su prohijado y en contra del demandado, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Si bien observa este funcionario judicial que el libelo demandador presenta varias falencias que podrían dar lugar a la inadmisión del mismo, este Despacho no se detendrá en ellas, en consideración a que es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, revisado el documento que se aporta por la parte actora para el cobro judicial, el que dicho sea de paso, solo aparece enunciado como factura en el acápite de pruebas, es claro que, en primer lugar, de tratarse de una factura de venta, fácilmente puede pregonarse que no ha nacido a la vida jurídica pues carece de requisitos que, conforme a los arts. 621 y 774 del C. de Co., debe contener, y, en segundo lugar, de haber llegado a contenerlos, es evidente que la misma no se encuentra aceptada por el demandado, pues brilla por su ausencia en dicho documento cualquier firma a la que se le pudiera atribuir dicho carácter.

En tal sentido, dispone el art. 625 del C. de Co., que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con el ánimo de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así las cosas, como ya se dijo, será del caso negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Lo anterior no es óbice para que el Despacho prevenga al profesional del derecho, para que en futuras oportunidades exhiba la mayor diligencia y cuidado al momento de elaborar y presentar las demandas, con el fin de que las mismas se ajusten en su integridad a lo estatuido en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo a favor de DARWIN FABIÁN ABRIL GARCÍA y en contra de ARISTIDES DURÁN SANGUINO. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración de la ciudad el correspondiente formato de compensación y déjense las constancias de rigor.
2. Negar las medidas cautelares que, en escrito separado, se solicitan.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez